



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0518/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Enrique Eugenio Reyes contra la Sentencia núm. 014-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 014-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Luis Enrique Eugenio Reyes en contra de la Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional y su jefe el Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

Primero: rechaza los medios de inadmisión planteados por la accionada, Policía Nacional y por la Procuraduría General Administrativa, por las razones establecidas.

Segundo: declara regular válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintitrés (23) de septiembre de 2015, por el señor Luis Enrique Eugenio Reyes, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

Tercero: rechaza en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por no existir transgresión al debido proceso de ley. Cuarto: declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La sentencia antes descrita fue notificada al señor Luis Enrique Eugenio Reyes mediante comunicación, el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo Evelin Germosén, la cual fue recibida, el seis (6) del mismo mes y año.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Luis Enrique Eugenio Reyes, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), por ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 94-2016, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la 8^{va}. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para justificar su decisión son, entre otros motivos, los siguientes:

4.5.1 Una vez estudiado el escrito inicial de la parte accionante y de cotejar los legajos del expediente, el tribunal pudo establecer los siguientes hechos relevantes de la causa, vistos:

A) En fecha 13 de febrero de 2015, fue emitido el Memorándum No. 0253 por la Inspectoría General de la Policía Nacional mediante el cual se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instruye al Inspector Adjunto de esa dependencia con asiento en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) disponer la investigación correspondiente, en base al Oficio No. 3482 de fecha 02/02/2015, del jefe de la Policía Nacional, en torno al informe relativo al accidente de tránsito que involucró a miembros de esa institución y personas de la clase civil;

B) En fecha 24 de febrero de 2015, le fue practicado al señor LUIS ENRIQUE EUGENIO REYES, un interrogatorio en el cual se le realizaron una serie de preguntas relativas al accidente de tránsito en el que estuvo involucrado;

C) En fecha 08 de junio de 2015, el Jefe de la Policía Nacional, emitió el Décimo Endoso No. 21945 mediante el cual remitió a los Miembros del Consejo de la Policía Nacional, los resultados del accidente de tránsito que involucró a miembros de esa institución y a personas de la clase civil, entre los que se encontraban el señor LUIS ENRIQUE EUGENIO REYES.

D) El 22 de junio de 2015, fue expedido el Oficio No. 24083, a través del cual el Jefe de la Policía solicitaron aprobación al Excelentísimo señor Presidente de la República, para miembros de la Policía Nacional, fuesen dados de baja por mala conducta, entre los que se encontraba el señor LUIS ENRIQUE EUGENIO REYES, como una manera de darle cumplimiento a las resoluciones correspondientes a la sexta reunión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Policial el 12 de junio de ese mismo año.

4.6.1 El accionante, LUIS ENRIQUE EUGENIO REYES, pretende que le reintegremos a la Policía Nacional basándose en que al momento de su



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desvinculación no se cumplió con el Debido Proceso de Ley, es decir, que no se le hizo proceso de investigación ni juicio disciplinario.

4.6.2 La POLICÍA NACIONAL (P. N.), alegó que se hizo investigación previa por lo que solicitó el rechazo de la acción de amparo.

4.6.7 El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...".

4.6.8. Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: ..que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios . el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;

4.6.9 La Sala Constitucional se ha pronunciado en muchas de sus resoluciones sobre el debido proceso y ha señalado que esta garantía no se refiere solamente a las sanciones de carácter penal o administrativo, sino que va también contra toda sanción, aún incluso de orden particular. Además ha dicho que el derecho de defensa o al debido proceso en materia administrativa, comprende básicamente: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.

4.6.10 De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

4.6.11 Nuestro Tribunal Constitucional, respecto al Debido Proceso ha manifestado a través de su Sentencia TC/133/14 del 8 de julio de 2014, lo siguiente: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso ". (Pág. No. 16)

4.6.12 Luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos apreciado la supuesta vulneración al Debido Proceso, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado, que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, le fue practicado un interrogatorio como parte de la investigación llevada a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cabo, como también la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor LUIS ENRIQUE EUGENIO REYES, ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Luis Enrique Eugenio Reyes, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a) Que los Jueces del Tribunal Administrativo (TERCERA SALA) basaron su decisión a criterios muy divorciado de lo que son los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, exigidos por la parte accionante hoy recurrente en revisión, en razón de que sus motivaciones se apegan más al derecho común y no a salvaguardar los derechos fundamentales establecidos en nuestra constitución.

b) Que los Jueces del Tribunal Administrativo (TERCERA SALA), en sus motivaciones hicieron una interpretación errada en cuanto a lo que es el debido proceso, en razón de que solo apreciaron una supuesta investigación que de forma unilateral realizó la parte accionada policía nacional parte violadora de los derechos fundamentales hoy en cuestión.

c) Que los Jueces del Tribunal Administrativo (TERCERA SALA), se contradice cuando en sus motivaciones de la página 12 de la sentencia recurrida en revisión, se refieren a la tutela judicial efectiva y debido proceso en referencia al artículo 69 de la constitución de la república, contradiciendo su decisión claramente los numerales 2 y 4. Por lo que para ilustrar esta honorable alta corte vamos a transcribir ambos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 2 "El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a ley numeral 4 " El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plana igualdad y con respeto al derecho de defensa".

a. Como se puede notar en la decisión final del tribunal de primer grado que conoció lo la violación a los derechos fundamentales del recurrente, se puede observar una marcada contradicción cuando se refiere a que no hubo violación en cuanto al debido proceso, en razón de que la policía investigó: PRIMERO: lo hizo unilateralmente no hubo jurisdicción independiente e imparcial SEGUNDO: No hubo igualdad y no se le permitió la defensa.

d) Que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, (TERCERA SALA), no tomaron en cuenta las pruebas aportadas por la parte accionante hoy recurrente en revisión pruebas tan fundamentales como las que aportamos en la instancia que anexamos al presente recurso de revisión constitucional, muy por el contrario en sus motivaciones finales nunca se refieren a las mismas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el recurso interpuesto contra la sentencia recurrida y, para justificar tales pretensiones, alega, entre otros, los siguientes motivos:

a) Que el accionante Ex 2do, Tte. LUIS ENRIQUE EUGENIO REYES, Interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que dicha acción fue rechazada por el Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 0014-2016, de fecha 05-04-2016.*
- c) Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex oficial carece de fundamento legal.*
- d) Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*
- e) Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita que se rechace el presente recurso de revisión y, para justificar dicha pretensión, alega, entre otros, los siguientes motivos:

- a) Que en cuanto a la forma del Recurso de Revisión de Amparo, El recurrente se limita a copiar los artículos 9, 94 al 102 de la Ley No. 96-04 y el artículo 185.4 de la Constitución de la República.*
- b) Que el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96.

d) Que el Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a. Enunciar lo artículos de la Ley No. 96-04 de la Policía Nacional.

e) Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las parte y los argumentos de la instancia no dan cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.

f) Que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

g) Que en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son las siguientes:

1. Certificación del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), suscrita por el general de brigada Dr. Nelson Rosario Guerrero, en su calidad de director de la Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la cual se hace constar la cancelación del nombramiento del señor Luis Enrique Eugenio Reyes.
2. Sentencia núm. 014-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual resolvió la acción de amparo incoada por el señor Luis Enrique Eugenio Reyes en contra la Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional y su jefe el Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Acción de amparo incoada por el señor Luis Enrique Eugenio Reyes en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y su jefe el Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
4. Acta de tránsito núm. Q382-15, emitida por la sección de denuncias y querellas sobre el accidente de tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AET), del veinticinco (25) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Luis Enrique Eugenio Reyes fue cancelado con el rango de Segundo Teniente de la Policía Nacional por haberse determinado, según investigación, abandono de su área de responsabilidad en patrullaje vehicular ocasionando un accidente de tránsito.

El señor Luis Enrique Eugenio interpuso una acción de amparo en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y su jefe, el Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes, con la finalidad de que se ordenara su reincorporación a la institución policial, por entender que tal desvinculación se realizó vulnerando su derecho al debido proceso, trabajo digno y sin agotar los procedimientos establecidos en la Ley núm. 96-04, siendo la misma rechazada mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado con el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada al recurrente, señor Luis Enrique Eugenio Reyes, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016); mientras que el recurso fue interpuesto, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del referido plazo de cinco (5) días.

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a las normas de la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional.

f. Atendiendo a que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa, ya que se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contenciosoadministrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente, indicó que:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es **válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión** y, por tanto, **se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación**. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*incoados en esta materia. De ello se concluye, además, **que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha**, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.¹*

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), y el recurso interpuesto, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este Tribunal Constitucional.

d. En la especie, el señor Luis Enrique Eugenio Reyes interpuso el recurso de revisión que nos ocupa alegando que:

los Jueces del Tribunal Administrativo (TERCERA SALA) basaron su decisión a criterios muy divorciado de lo que son los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, exigidos por la parte accionante hoy recurrente en revisión, en razón de que sus motivaciones se apegan más al derecho común y no a salvaguardar los derechos fundamentales establecidos en nuestra constitución”. Igualmente, indica que “los Jueces del Tribunal Administrativo (TERCERA SALA), en sus motivaciones hicieron una interpretación errada en cuanto a lo que es el debido proceso, en razón de que solo apreciaron una supuesta investigación que de forma unilateral realizó la parte accionada policía nacional parte violadora de los derechos fundamentales hoy en cuestión.

e. En el presente caso, para dar respuesta a las imputaciones del accionante y actual recurrente a la sentencia recurrida resulta pertinente evaluar si la Policía

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y sus órganos cumplieron con el procedimiento que establece la legislación que rige la materia al momento de la cancelación de uno de sus miembros.

f. En este sentido, la norma aplicable al caso que nos ocupa lo es la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en razón de que era la vigente para la fecha en que fue desvinculado el accionante y actual recurrente, señor Luis Enrique Eugenio Reyes, es decir, el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

g. Resulta que los artículos 65 y 66 de la referida Ley núm. 96-04 establecen dos procedimientos de desvinculación distintos, los cuales serán aplicados atendiendo al rango del miembro de la policía a cancelar, particularmente, uno para los oficiales y el otro para los básicos o no oficiales.

h. En virtud de lo anterior, para poder determinar si se cumplió con el procedimiento que indica la ley resulta indispensable identificar si el accionante y actual recurrente, señor Luis Enrique Eugenio Reyes, ostentaba un rango básico o de oficial.

i. En relación a lo anterior en el párrafo II del artículo 44 de la referida Ley núm. 96-04, se establece que:

Párrafo II.- Especialización.- Estos niveles y grados deben especificar la condición de especialidad del servicio policial, con clara separación de las funciones administrativas y de investigación criminal.

General(a) de Brigada, Mayor General(a) Oficiales Generales

Coroneles(a) Oficiales Superiores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tenientes coroneles(a) Oficiales Superiores

Mayores(a) Oficiales Superiores

Capitán(a)... Oficiales Subalternos

Primeros tenientes(a) Oficiales Subalternos

Capitán(a) Oficiales Subalternos

Sargentos y sargentos mayores(a) Básico

Cabos(a) Básico Rasos(a) Básico

j. Como se observa, el texto legal de referencia adolece de errores, consistentes en que, por una parte, se repite el rango de capitán y, por otra parte, se omite el rango de segundo teniente. Sin embargo, podemos establecer —atendiendo a que solo los rangos de sargentos hacia abajo son considerados como básicos— que el rango de Segundo Teniente debe ser considerado como oficial, posición esta que era la que ocupaba el señor Luis Enrique Eugenio Reyes al momento de su cancelación.

k. En este punto, resulta pertinente indicar que la cancelación del señor Luis Enrique Eugenio Reyes, como miembro de la Policía Nacional, se hizo sobre la base de que este incurrió en faltas graves al haber abandonado

su área de responsabilidad sin conocimiento del Supervisor de la zona, lo que trajo como consecuencia una colisión entre la camioneta Nissan Frontier, ficha número F-4877, propiedad de esta institución y el carro Toyota Corolla, placa A451738, conducido por el señora Edwin José Pérez Alix, hecho ocurrido en el sector de San Carlos, D. N., zona



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perteneciente al corredor C-4-11, no obstante tener instrucciones de mantenerse en su área de responsabilidad, ocasionándole daños a la referida unidad patrullera y lesiones a los nombrados Rossy Peña, Carlos Minaya y Jahaira Macarios, quienes fueron curados y despachados en el hospital Dr. Ney Arias Lora.

Según se indica en la Certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

1. La referida desvinculación debe cumplir —al tratarse de un miembro considerado como oficial— con lo establecido en el párrafo III del artículo 66 de la Ley núm. 96-04, texto según el cual:

Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

m. Este Tribunal Constitucional considera, atendiendo a la normativa descrita en el párrafo anterior, que la cancelación del señor Luis Enrique Eugenio Reyes se hizo cumpliendo con la referida Ley núm. 96-04; esto así, en razón de que se hicieron las investigaciones de lugar, luego de estas el Consejo Superior Policial dictaminó la recomendación —como órgano de que debe aprobar la misma según el mencionado artículo 66 de la Ley núm. 96-04— y, posteriormente, el Presidente procedió a aprobar la misma, cuestión que también fue evaluada por el juez de amparo.

n. Cabe destacar que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incluye un cotejo de los documentos que forman parte del expediente de cancelación, particularmente, en la sentencia recurrida consta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5.1 Una vez estudiado el escrito inicial de la parte accionante y de cotejar los legajos del expediente, el tribunal pudo establecer los siguientes hechos relevantes de la causa, vistos:

A) En fecha 13 de febrero de 2015, fue emitido el Memorándum No. 0253 por la Inspectoría General de la Policía Nacional mediante el cual se instruye al Inspector Adjunto de esa dependencia con asiento en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) disponer la investigación correspondiente, en base al Oficio No. 3482 de fecha 02/02/2015, del jefe de la Policía Nacional, en torno al informe relativo al accidente de tránsito que involucró a miembros de esa institución y personas de la clase civil;

B) En fecha 24 de febrero de 2015, le fue practicado al señor LUIS ENRIQUE EUGENIO REYES, un interrogatorio en el cual se le realizaron una serie de preguntas relativas al accidente de tránsito en el que estuvo involucrado;

C) En fecha 08 de junio de 2015, el Jefe de la Policía Nacional, emitió el Décimo Endoso No. 21945 mediante el cual remitió a los Miembros del Consejo de la Policía Nacional, los resultados del accidente de tránsito que involucró a miembros de esa institución y a personas de la clase civil, entre los que se encontraban el señor LUIS ENRIQUE EUGENIO REYES.

D) El 22 de junio de 2015, fue expedido el Oficio No. 24083, a través del cual el Jefe de la Policía solicitaron aprobación al Excelentísimo señor Presidente de la República, para miembros de la Policía Nacional, fuesen dados de baja por mala conducta, entre los que se encontraba el señor LUIS ENRIQUE EUGENIO REYES, como una manera de darle cumplimiento a las resoluciones correspondientes a la sexta reunión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria celebrada por el Consejo Superior Policial el 12 de junio de ese mismo año.

4.6.12 Luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos apreciado la supuesta vulneración al Debido Proceso, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado, que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, le fue practicado un interrogatorio como parte de la investigación llevada a cabo, como también la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor LUIS ENRIQUE EUGENIO REYES, ante este Tribunal Superior Administrativo.

o. Sobre esta cuestión, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0486/17, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete se estableció lo siguiente:

h) En el caso que nos ocupa, resulta importante precisar que al momento de la desvinculación del excapitán Juan Francisco Hernández Carbonell, estaba vigente la Ley núm. 96-04, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), Institucional de la Policía Nacional, la cual establecía en su artículo 62: Procedimiento pertinente. - Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias. Párrafo I.- Competencia. - La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Inspector General de la Policía y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines (...).

i) Además, el artículo 66, párrafo III de la Ley núm. 96-04, precisaba: La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso (...)” que también el artículo 67, de la referida ley, consignaba: “Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

k) Al respecto, este tribunal constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos que las partes sometieron al proceso, considera que obró de manera incorrecta, en razón de que se ha podido constatar con meridiana claridad que la cancelación del excapitán de la Policía Nacional, Juan Francisco Hernández Carbonell, se sustentó en una investigación realizada bajo la adecuada observancia del debido proceso, cumpliendo con la reglas previstas del procedimiento disciplinario establecido, sin que se advierta vulneración alguna de derechos fundamentales, como ha alegado la parte accionante, ahora recurrida.

l) En tal sentido, se realizó la formulación precisa de las faltas disciplinarias en las que incurrió el indicado exmiembro policial, además, le fueron concedidas todas las oportunidades para asumir su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa en relación con las faltas que se imputaron, desarrollándose el correspondiente juicio disciplinario. Asimismo, se ha podido establecer que la recomendación de cancelación o desvinculación de las filas policiales del exoficial fue ejecutada sobre la base de una resolución emitida por el Consejo Superior Policial y fue refrendada por el Poder Ejecutivo, tal y como lo establecía la referida Ley núm. 96-04.

p. Como se observa, la cancelación que nos ocupa fue realizada con apego a la normativa que rige la materia, tal y como lo estableció el juez de amparo, de manera que procede a rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María de Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Enrique Eugenio Reyes contra la Sentencia núm. 014-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

014-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Luis Enrique Eugenio Reyes, a la recurrida, Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2016-0208.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata de la cancelación realizada al señor Luis Enrique Eugenio Reyes, por parte de la Policía Nacional, quien ostentaba el rango de segundo teniente en dicha institución. Esta desvinculación se justificó en el alegado abandono de su área de responsabilidad en patrullaje vehicular ocasionando un accidente de tránsito.

1.2 Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue rechazada mediante la Sentencia núm. 014-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal estableció que las argumentaciones del tribunal de amparo fueron acertadas, en el sentido de que con respecto al servidor policial desvinculado se respetaron los parámetros constitucionales y legales aplicables para su desvinculación, en virtud de la norma que le era aplicable, la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mencionada en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto, mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida que a su vez rechazó la acción de amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.1 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.3 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.4 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo² son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.5 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.6 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el

² El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional³. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁴. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.7 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁵, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias,

³ TC/0086/20, §11.e).

⁴ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

⁵ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria